



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 013-2015-DNROP/JNE

Lima, 18 de febrero de 2015

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el 5 de octubre del año 2014, remitidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE mediante los Oficios N° 078 y 265-2015-SG/ONPE de fechas 12 de enero y 09 de febrero del año 2015 respectivamente, los Memorandos N° 085 y N° 126-2015-DRET-DCGI/JNE emitidos por la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico - DRET; y, teniendo en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 10 de noviembre de 2010, así como las Resoluciones N° 247, 325 y 441-2011-JNE y N° 188 y 189-2012-JNE.

CONSIDERANDO:

El último párrafo del artículo 13° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, modificado por el artículo único de la Ley N° 29490, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 123-2012-JNE, establece que el Registro de Organizaciones Políticas, cancela de oficio la inscripción de los movimientos de alcance regional o departamental, cuando no hubiesen superado el cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción.

En ese sentido, debe precisarse que mediante Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2010, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que el referido porcentaje puede aplicarse tanto a la votación de la fórmula presidencial regional o a la de consejeros regionales; por consiguiente, dispuso que el umbral electoral para los movimientos regionales a que se refieren las normas invocadas en el considerando previo, se debe aplicar tomando en cuenta lo más favorable a la organización política, en el entendido que la finalidad del sistema de partidos es preservar la existencia de las organizaciones políticas, dado que son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Además, debe tenerse presente que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció jurisprudencialmente a través de las Resoluciones N° 247, 325 y 441-2011-JNE, N° 188 y 189-2012-JNE que los movimientos regionales pueden participar simultáneamente en dos tipos de elecciones: regionales y municipales, y para que un movimiento regional pueda conservar su inscripción, resultaba suficiente que haya superado la valla electoral en cualquiera de las elecciones en que haya participado: sean éstas regionales (fórmula presidencial regional o consejeros regionales) o municipales (alcaldías provinciales o distritales).

Sobre esto último, si bien la Ley de Partidos Políticos establece que se cancela la inscripción cuando no se haya superado el porcentaje del cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en el proceso en el que se haya participado, ello no significa que el citado porcentaje sea superado solo respecto de las elecciones regionales, sino que también se debe efectuar el cálculo respecto de las elecciones municipales, lo que sin duda favorece a la organización política.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta los resultados electorales emitidos por la ONPE y los informes de la DRET, se advierte que el Movimiento Regional: ACCION DE GOVERNABILIDAD PARA LA UNIDAD ANDINA, ha obtenido los siguientes resultados electorales:

Porcentaje del total de votos válidos en la elección del Presidente Regional	Porcentaje del total de votos válidos en la elección de Consejeros Regionales	Porcentaje del total de votos válidos en la elección de Alcaldes Provinciales	Porcentaje del total de votos válidos en la elección de Alcaldes Distritales
4.587%	4.699%	3.606%	3.792%



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 013-2015-DNROP/JNE

Conforme se aprecia, el movimiento regional en mención no ha logrado superar la valla electoral en ninguno de los dos tipos de elecciones (las regionales y las municipales) llevadas a cabo el 05 de octubre del año 2014; por tanto, corresponde aplicar de oficio lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Partidos Políticos y disponer la cancelación de su inscripción.

De otro lado y sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que el artículo 45° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, establece que en el caso se cancele la inscripción de una organización política, operará en favor de ésta una reserva sobre la denominación y símbolo que tuviesen registrados, la misma que caducará al año de la expedición del asiento de cancelación.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cancelar de oficio la inscripción del movimiento regional: ACCION DE GOBERNABILIDAD PARA LA UNIDAD ANDINA, extendiéndose en la fecha el asiento correspondiente.

Artículo Segundo.- Reservar a favor del movimiento regional ACCION DE GOBERNABILIDAD PARA LA UNIDAD ANDINA la denominación y el símbolo por el plazo de un año, el mismo que empieza a computarse desde el día siguiente de emitido el asiento de cancelación en la partida electrónica correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente Resolución a los interesados, a RENIEC y ONPE, y su publicación en la página electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese y notifíquese

FERNANDO RODRIGUEZ PATRON
Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones